

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE		JUAN GUILLERMO GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO		FONPREMAG
RADICADO		05001 33 33 024 2019 00365 00
ASUNTO		REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual, este Despacho resolvió las excepciones y decretó las pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de julio de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este despacho resolvió las excepciones propuestas en el medio de control de la referencia y se decretaron las pruebas allegadas al expediente.
2. En escrito presentado el día 3 de agosto del 2020, por la parte demandante, interpuso recurso de reposición toda vez que no fue decretado como prueba un documento que se encontraba en el expediente y que considera importante, dicho recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, encontrándose entonces, presentado dentro del término legal para ello.
3. Del mismo modo, se tiene que en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual prescribe que "*cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.** [...]*". Por lo que se le corrió traslado del mismo a la contra parte.
4. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Juan Guillermo Gómez Rojas

Demandada: FONPREMAG

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00365** 00

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

3. De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que decreta prueba, no procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que la decisión adoptada es susceptible de reposición, de ahí que deba resolver el mismo.

4. Observa el despacho que la parte demandante manifiesta que en el auto mediante el cual se decretaron las pruebas, se enlistaron los documentos allegados al proceso, pero se omitió decretar el como prueba la comunicación N° 20191071370851 del 19 de junio de 2019, obrante a folio 23.

Una vez observado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el documento fue allegado al proceso, y el mismo fue omitido por error involuntario

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Juan Guillermo Gómez Rojas

Demandada: FONPREMAG

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00365** 00

del despacho, por lo que es procedente reponer el auto, en el sentido de incluir como prueba comunicación N° 20191071370851 del 19 de junio de 2019, obrante a folio 23, toda vez que dicho documento obra en el expediente y fue anexado al mismo cumpliendo con lo establecido en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2020, en consecuencia, se decreta como prueba documental la comunicación N° 20191071370851 del 19 de junio de 2019, obrante a folio 23.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 5 DE OCTUBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5038f36bfaa320ebbd82008080b69131195d04dcf60963df5e6749547dd9c05

Documento generado en 02/10/2020 08:51:30 a.m.